



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
<b>DEMANDANTE:</b>	TOMAS ENRIQUE BOLIVAR URIANA
<b>DEMANDADO:</b>	MARIA DE JESUS ZAMBRANO ALARCON
<b>RADICACIÓN:</b>	20-001-31-10-001-2023-00207-00

Pese a no haberse efectuada en debida forma la notificación personal, la demandada contestó la demanda, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301-1 del CGP, TENGASE NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada señora **María de Jesús Zambrano Alarcón** del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas dentro de este proceso, a partir de la fecha de presentación del escrito de contestación de la demanda; es decir el 14 de julio de 2023 4:03 p. m.

Una vez vencido el término de traslado de la demandada otorgado a la señora **María de Jesús Zambrano Alarcón**, quien contestó la demanda aceptando la mayoría de los hechos y pretensiones de esta, además de que, sería del caso dictar sentencia anticipada bajo la causal prevista en el numeral 1° del artículo 278 del Código General del Proceso como fue solicitado por los abogados de las partes de común acuerdo.

Sin embargo, en la demanda y la contestación de la misma, se hicieron solicitudes probatorias distintas a la documental, circunstancia que implica la necesidad de resolver tales pedimentos antes de desatar la contienda. Al respecto, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil sostuvo que:

*“No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.*

*Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.*

*Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”<sup>1</sup>-Se subraya por fuera del texto original-*

Así pues, este despacho no desconoce que el decreto de las pruebas solicitadas por las partes puede darse en dos oportunidades, a saber; i) en el auto que fija

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de abril de 2020. Rad. 47001-22-13-000-2020-00006-01. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

fecha y hora para la audiencia inicial, tras advertir que es posible y conveniente con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 y; ii) en la etapa respectiva de la audiencia inicial (núm. 10 art 372 CGP).

No obstante, ante las circunstancias descritas y bajo las premisas recogidas jurisprudencialmente, es factible decidir el aspecto probatorio por auto previo, consciente de que la litis ha de resolverse de manera anticipada.

Por consiguiente, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar como pruebas las siguientes:

### **1.1. PARTE DEMANDANTE.**

#### **1.1.1. Documentales.**

Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la demanda, obrantes en el expediente digital.

#### **1.1.2. Testimoniales.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168 del CGP, se rechaza la solicitud probatoria tendiente a obtener las atestaciones de los señores **Mildreth Brito Acosta y Ana Mercedes Manjarrez Mendoza**, toda vez que resulta inútil interrogar a los testigos sobre acontecimientos ya aceptados por las partes por mutuo acuerdo.

#### **1.1.3. Interrogatorio de parte.**

Al estar de acuerdo en el divorcio por mutuo acuerdo, se torna completamente innecesario decretar el interrogatorio de parte solicitado.

### **1.2. PARTE DEMANDADA.**

#### **1.2.1. Documentales.**

Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la contestación de la demanda, obrantes en el expediente digital.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica al Dr. **Joel Enrique Peralta Daza**, para que actúe como apoderado judicial de la Sra. **María de Jesús Zambrano Alarcón**, y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato

**TERCERO:** Correr traslado a las partes e intervinientes por el término de cinco (05) días (inc. 3º art. 117 CGP) siguientes al vencimiento de la ejecutoria de la presente providencia, para que presenten sus alegaciones finales.

Una vez vencido el término anterior, reingresará el expediente al despacho para emitir la decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA  
JUEZ**

JMSB

**Firmado Por:  
Yesika Carolina Daza Ortega  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8de7a796efd89db1bf985335ad962e09f0eaa9aff005b7b3776341c8489f19**

Documento generado en 27/09/2023 03:03:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**